



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE NUM.:
PES-050/2018

DENUNCIANTES:

ARMANDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO MORENA ANTE EL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
YUCATÁN Y JOSÉ JACINTO SOSA
NOVELO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO ANTE EL CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN YUCATÁN.

DENUNCIADO:

JUAN CARLOS BARRERA TELLO,
TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA
JUVENTUD DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a treinta de julio del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de las denuncias interpuesta por los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez representante propietario del partido MORENA y José Jacinto Sosa Novelo, representante propietario del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en donde promovieron dicha denuncia y posteriormente, fue remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, para su sustanciación correspondiente, en contra de Juan Carlos Barrera Tello, Titular de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, por presuntas violación al principio de

imparcialidad derivado de la supuesta utilización de recursos públicos, al utilizar personal y recursos materiales de dicha dependencia en la impresión de listas nominales de electores en beneficio de Luis Borjas Romero, candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, por el Partido Revolucionario Institucional.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2018, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo de 2018 al 27 de junio de 2018, y el primero de julio del mismo año la jornada electoral.

3.- Denuncias. - El 18 de junio de 2018, el ciudadano José Jacinto Sosa Novelo, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y en fecha 19 de junio de 2018, el ciudadano Armando Méndez Gutiérrez, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, ambos presentaron formal denuncia en contra de Juan Carlos Barrera Tello, Titular de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, por presunta violación al principio de imparcialidad derivado de la supuesta utilización de recursos públicos, al utilizar personal y recursos materiales de dicha dependencia en la impresión de listas nominales

de electores en beneficio de Luis Borjas Romero, candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Proveído de competencia. - En fecha 21 de junio de 2018, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emite dos proveídos en el que resuelve no ser competente para conocer los hechos denunciados, relacionados con el presunto uso de recursos públicos, actualizados por servidores públicos del Estado de Yucatán y por relacionarse con elecciones locales, por lo que lo envía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

5. - Envío de denuncia. - El 21 de junio de 2018, la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remite mediante oficios INE -UT/10197/2018 e INE-UT/101209/2018 las copias certificadas de las quejas interpuestas, así como de sus anexos, y el proveído dictado por dicha Unidad Técnica.

6.- Recepción de denuncia. - En fecha 26 de junio de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió de la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, las quejas interpuestas con claves de expedientes UT/SCG/Q/MORENA/JL/YUC/184/2018 y UT/SCG/Q/PT/JL/YUC/185/2018.

7.- Acumulación de Expedientes. - En fecha 26 de junio de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, previo al análisis de los hechos que se denuncian advierte que 2 expedientes guardan estrecha relación quedando denominado expediente UTCE/SE/ES/072/2018 y su acumulada UTCE/SE/ES/073/2018.

8.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. - El día 19 de julio del 2018, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente marcado con número UTCE/SE/ES/072/2018 y su acumulada UTCE/SE/ES/073/2018, y mediante proveído de fecha 21 de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-050/2018, formado con motivo de las denuncias interpuestas por Armando Méndez Gutiérrez representante propietario del partido MORENA y José Jacinto Sosa Novelo, representante propietario del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, así como su registro en el Libro de Gobierno y Turno a la Ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

9.- Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncias interpuesta por los ciudadanos Armando Méndez

Gutiérrez representante propietario del partido MORENA y José Jacinto Sosa Novelo, representante propietario del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra de Juan Carlos Barrera Tello, Titular de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, por presuntas violación al principio de imparcialidad derivado de la supuesta utilización de recursos públicos, al utilizar personal y recursos materiales de dicha dependencia en la impresión de listas nominales de electores en beneficio de Luis Borjas Romero, Candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta, sin solicitar medidas cautelares.

Legitimación y personería. El Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por parte legítima por ser el ciudadano Armando Méndez Gutiérrez y José Jacinto Sosa Novelo, representantes propietarios de los partidos MORENA y Partido del Trabajo, respectivamente, ambos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, y en cuanto a la personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se tiene por acreditada y que existe el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del

artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. Los partidos políticos que denuncian tiene interés jurídico para promover el recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

TERCERO. – Causales de Improcedencia.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito presentado para la audiencia de pruebas y alegatos por él denunciado, se advierte que considera que la denuncia o queja resulta improcedente por carecer de medios probatorios legales y eficaces para demostrar su pretensión y no lograr desvirtuar el principio de inocencia.

En principio, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o

bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de sus escritos de denuncia, los quejosos expresaron hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar la conducta denunciada. Lo anterior se robustece con el criterio alcanzado por la jurisprudencia **33/2002**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, del rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**

[Handwritten signature]

CUARTO. Controversia.

En el caso, la controversia se centra en determinar, la pretensión de los representantes propietarios de los partidos político MORENA y Partido del Trabajo, que reside en que el ciudadano Juan Carlos Barrera Tello, Titular de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, viola el principio de imparcialidad al hacer uso indebido de recursos públicos.

[Handwritten signature]

QUINTO. –Pronunciamiento de fondo

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por el Partido MORENA.

- 1. Documental Técnica** – Consistente en dispositivo de memoria USB, marca SanDisk, cruzer que contiene el vídeo con duración

[Handwritten signature]

de 59 segundos en el que se observa el hecho expuesto en esta queja.

2. **Documental Privada.** – Consistente en copia simple de la denuncia interpuesta por el ciudadano Andrés Alejandro Balam Hernández ante la Procuraduría General de la República y que está marcada como carpeta de investigación FED/YUC/MER/0000369/2018.
3. **Documental Pública.** – Consistente en el informe Circunstancial que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral deberá requerir al Titular de la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán.
4. **La Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias documentales que se obtengan con motivo de las diligencias de investigación que se practiquen con motivo de la presente denuncia y las que se recaben.
5. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Consistentes en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

b) Pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo.

1. **Documental Privada.** – Relativa a la copia simple de la demanda interpuesta por el ciudadano Andrés Balam Hernández, dicha persona compareció ante la Mesa "E" de la Unidad de Atención y determinación Mérida, Yucatán de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, a denunciar ciertos hechos que a todas luces son y deben ser consideradas como delitos e infracciones a la normatividad electoral.
2. **Documental Técnica.** – Relativa a las impresiones fotográficas del ciudadano Juan Carlos Barrera Tello en la que según el

denunciante se aprecia su participación como activista y dirigente del partido Revolucionario Institucional.

3. **Documental Técnica.** – Relativa al CD-R mismo que contiene el video que fuera grabado en su equipo celular por el ciudadano Andrés Balam Hernández, en la que se aprecia claramente los hechos descritos en la presente demanda.
4. **La Instrumental de actuaciones.**- Consistente en el conjunto de documentales públicas y privadas que conforma el expediente, que deberá ser analizado al dictar la resolución que favorezca sus intereses.
5. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humano:** Consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter inductivo o deductivo, por los cuales esa autoridad jurisdiccional llegue al conocimiento de los hechos a partir de la existencia de un hecho conocido, en cuanto beneficie a sus intereses.

c) Pruebas aportadas por el Secretario de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán.



1. **Documental Pública.** – Consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Juan Carlos Barrera Tello.
2. **Documental Pública.** – Consistente en copia certificada del nombramiento como Secretario de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán a favor del Juan Carlos Barrera Tello de fecha 07 de febrero de 2018.
3. **La instrumental públicas de actuaciones:** Consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, en cuanto favorezcan los derechos, e intereses de esta autoridad que represento.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. At the top, there are initials 'MAB'. Below that, there is a signature that appears to be 'Juan Carlos Barrera Tello'. Further down, there is another signature, and at the bottom, there is a large, stylized signature.

4. La prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana:

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir en las actuaciones procesales, en lo que beneficien los derechos e intereses de esta autoridad que represento.

d) Pruebas recabadas por la autoridad Instructora.

- 
1. **Documental Pública.** – Consistente en las copias certificadas de la Inspección Ocular al contenido de discos compactos, realizada el día 28 de junio del año en curso, elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 2. **Documental Pública.** – Consistente en las copias certificadas de la Inspección Ocular a dos direcciones electrónicas, realizadas en fecha 2 de julio de 2018, elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 3. **Documental Pública.** – Consistente en las copias certificadas de la Inspección Ocular a las oficinas que ocupa la Secretaria de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, realizada el 10 de julio del año que transcurre, elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 4. **Documental Pública.** – Consistente en el oficio de solicitud de información UTCE/SE/262/2018, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la Delegación de la Procuraduría General de la República y su respuesta correspondiente presentada con número de oficio DEY742072018, en fecha 7 de julio de 2018.
- 

Valoración legal de las pruebas

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se toman como tales, pues son actuaciones emitidas o por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos,

en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **Técnicas** ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 60 de la Ley de Sistemas de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **Privadas** ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 62 de la Ley de Sistemas de aplicación supletoria.

Pues en tal contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, considera que serán documentales públicas entre otros los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Siguiendo el mismo orden, la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De las pruebas que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en su artículo 60, nos dice que se consideran a todas aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos, casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, mismo criterio podemos encontrar en la Jurisprudencia **45/2002**, consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

SEXTO. - Estudio de Fondo.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia iniciada.

Planteamiento de la controversia

En fecha 18 y 19 ambos del mes de junio del 2018, los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez representante propietario del partido MORENA y José Jacinto Sosa Novelo, representante propietario del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, presentan una denuncia en contra de Juan Carlos Barrera Tello, Titular de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, por presunta violación al principio de imparcialidad derivado de la utilización de recursos públicos.

Siendo que, en dichos escritos de denuncias, los quejosos hicieron valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación presentan las siguientes imágenes de sus exposiciones:

I) Hechos señalados por el partido MORENA.

RELACIONADOS A HECHOS:

1.- Que el día viernes 15 de junio del año 2018, siendo aproximadamente las 12 horas con 40 minutos, en la oficina sede de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, que se encuentra ubicada en el inmueble con número 460 de la calle 64 con cruzamientos entre las calles 55 y 53 del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, dos secretarías o recepcionistas fueron sorprendidas imprimiendo hojas correspondientes a la Lista Nominal de Electores que maneja el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y que distribuye entre los partidos políticos en el plazo que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior sucedió cuando el ciudadano Andrés Alejandro Balam Hernández quien ocupa el cargo de enlace juvenil del H. Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid, Yucatán, con dicha secretaría, acudió a la oficina de la misma con el objeto de realizar una diligencia relacionada con la organización del evento denominado "Premio Estatal de la Juventud" que compete a la Secretaría de la Juventud. Y es en ese preciso momento que se percata que dos personas del sexo femenino que despachan en un área de la secretaría antes mencionada, estaban realizando la labor de estar imprimiendo en una impresora que se encuentra en la misma oficina, hojas que correspondían a los listados nominales electorales puesto que contenían las fotos y los nombres de las y los ciudadanos que poseen credencial para votar con fotografía. Al observar esto, el ciudadano Balam Hernández decide grabarlo en video con su aparato de teléfono celular y cuando les pregunta a las dos mujeres que realizaban esa labor de impresión el por qué lo estaban haciendo, una de ellas esconde las hojas ya impresas. Lo anterior se acredita con el material técnico video gráfico que se anexa a la presente.

Andrés B

Consideraciones de derecho estimado el partido político MORENA, relacionadas con el uso indebido de recursos.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Artículos 41 fracción V Apartado B inciso a) numeral 3 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) Hechos señalados por el Partido del Trabajo.

1.- Como es notorio y público en el Estado de Yucatán actualmente se desarrollan procesos electorales concurrentes, para elegir Candidatos Federales (Presidente, Senadores, Diputados Federales), y Locales para elegir (Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales), en el que los candidatos de todos los partidos y coaliciones realizan diversas actividades políticas.

2.- Cabe destacar que el día 15 de Junio de 2018, a las diecisiete horas con diez minutos el C. Andrés Balam Hernández, dicha persona compareció ante la Mesa "E" DE la Unidad de Atención y determinación Mérida Yucatán de la Delegación Estatal

de la Procuraduría General de la República a denunciar ciertos hechos que a todas luces son y constituyen infracciones a la normatividad electoral y a las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que al acudir a las instalaciones que ocupa la Secretaria de la Juventud del Gobierno del Estado Yucatán, ubicada en calle 64 número 460 entre 55 y 53 Colonia Centro en Mérida Yucatán, a las doce horas con cuarenta minutos, y al llegar a las oficinas del titular de dicha Secretaria, ciudadano **Juan Carlos Barrera Tello**, es decir en el área de recepción de su despacho, observó dicho ciudadano denunciante, que dos personas del sexo femenino, empleadas de dicha dependencia, las cuales se encontraban imprimiendo y/o reproduciendo listados nominales del Registro Federal de Electores con los equipos de oficina (COMPUTADORAS E IMPRESORAS) de la entidad pública, ya que observó que dichos documentos eran similares a los utilizados en las elecciones, además de contar con los logotipos del Instituto Nacional Electoral, observado lo anterior, salió del despacho del Secretario, trasladándose a otra área de dicha dependencia para hacer los trámites que motivaron su presencia en el lugar.

Una vez concluido la realización de los trámites que motivaron su presencia en la dependencia, regreso dicha persona a la oficina del despacho del Secretario de la Juventud, al ver que subsistía la realización de las mencionadas impresiones, procedió a realizar la grabación en video con su teléfono celular de los hechos y actos que sin duda violentan diversas disposiciones legales, ya que en lugar dicha personas continuaban imprimiendo los listados nominales de uso exclusivo del Registro Federal de Electores, y al cuestionar a dichos empleados el porqué de sus conductas antijurídicas estas ocultaron los documentos, captándose en video los logotipos oficiales de las oficinas públicas, del despacho del Secretario de la Juventud del gobierno estatal, el momento en el que se continuaban imprimiendo o reproduciendo los listados nominales, además a las personas que realizaban dichas conductas antijurídicas.

Consideraciones de derecho estimado por el Partido del Trabajo, relacionadas con el uso indebido de recursos.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

“Artículo 55. Peculado

Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso con apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 56. Desvío de recursos públicos

Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

CASO CONCRETO

Violación al principio de imparcialidad derivado del uso de recursos públicos por parte del ciudadano Juan Carlos Barrera Tello, Secretario de la Juventud en el Estado de Yucatán, consistentes en recursos humanos y recursos materiales que se encuentra bajo su responsabilidad.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal dice en su artículo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 373 fracción VI, de la Ley Electoral Local, nos menciona que uno de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en nuestro estado son las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por su parte, abona a lo anterior, el artículo 380 fracción III, de la Ley Electoral Local, en donde dice que instituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir con el principio de imparcialidad instaurado por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Las consecuencias a lo establecido en los párrafos anteriores, se contempla en el artículo 389 de la Ley Electoral Local, es decir, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En Primera instancia, es pertinente mencionar que este Órgano Jurisdiccional, no se pronunciara respecto de los hechos denunciado por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo referentes a la supuesta posesión indebida de una Lista Nominal de electores, hechos que le otorga la competencia al Instituto Nacional Electoral, por tratarse de una conducta ilícita cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral, tal y como se encuentra planteado en el acuerdo de fecha 21 de junio del 2018 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/MORENA/JL/YUC/184/2018 y UT/SCG/Q/PT/JL/YUC/184/2018.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los denunciantes y que se basa en pruebas técnicas consistente ambos, en un vídeo de 59 segundos de duración, mismo que certificó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al levantar el acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular del contenido del video el día 28 de junio de 2018, que muestra parte del recorrido de un sujeto, a través del perímetro del atrio del patio interior de una edificación, hasta introducirse a una habitación donde se encuentra sentada una mujer con blusa roja con elementos florales, del cual se obtuvo el siguiente dialogo:

VOZ	DIALOGO	TIEMPO
Sujeto con voz grave.	Hola, Disculpa. Lo que pasa es que me llamó la atención que están imprimiendo listas nominales...de ...¡Jum! el IEPAC.	Segundo 20 al 59
Mujer de blusa roja, con elementos florales	¿Qué tiene?	
Sujeto con voz grave.	No, bueno. Ya lo grabé como evidencia. ¿No?	
Mujer de blusa roja, con elementos florales.	¿Mande?	
Sujeto con voz grave.	Es que sí. Ya lo grabé como evidencia, por si nos sirve. Es que sí. Ya no hay que seguir, ¿no?, una lista, pero son controles internos. Ya manejar listado del INE, imprimirlos en una dependencia de gobierno, pues ya es, puede ser, un delito federal. Nada más sería eso. ¡Jum! Gracias	

Como se puede apreciar del dialogo anterior, no se hace mención alguna de la persona que ordeno o hubiera ordenado la impresión de las supuestas listas nominales, y tampoco se aprecia en el video la acción de imprimir de la maquina copiadora que se observa al fondo de la habitación del hecho denunciado.

Así mismo, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección de dos direcciones electrónicas realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, y la prueba técnica consistente en una fotografía como activista y dirigente del Partido Revolucionario Institucional, para demostrar que el denunciado es un miembro afiliado al Partido Revolucionario Institucional, no son determinantes para actualizar los actos denunciados.

Respecto a las páginas electrónicas, que mencionan los actores, es oportuno mencionar que, como parte de las redes sociales, al respecto la Sala Superior ha señalado que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder, pues para consultar el perfil de un usuario

es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto proselitista, es decir un llamado al voto, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

Debe decirse que la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores, el criterio respecto a las páginas electrónicas o las redes sociales que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Por tanto, dada la naturaleza de las páginas electrónicas o redes sociales, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos únicamente al ciudadano Juan Carlos Barrera Tello, se le señala, por ser el titular de la Secretaría de la Juventud, pero no necesariamente él, tuvo que dar la orden de la supuesta impresión de las listas nominales como sostienen los denunciantes.

Se puede apreciar lo anterior en los siguientes extractos interpuestos por los partidos MORENA y Partido del Trabajo, y que a continuación se transcribe:

Extracto de la denuncia del Partido MORENA:

“...QUEJA por vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del titular de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán...”

...Con el hecho motivo de la presente Queja se vulnera flagrantemente la disposición Constitucional que establece la obligación que tienen los “servidores públicos de los Estados de aplicar con imparcialidad los recursos públicos”, que están bajo su responsabilidad...”

Extracto de la denuncia del Partido del Trabajo:

“... de las disposiciones de manejo de recursos públicos y que con ello se presente la intervención directa del poder ejecutivo Estatal a través de la Secretaria de la Juventud y su titular C. Juan Carlos Barrera Tello...”

En este aspecto, y atendiendo la valoración de las pruebas técnicas presentadas, éstas no hacen prueba plena que configure la responsabilidad del ciudadano Juan Carlos Barrera Tello, por el uso indebido de recursos públicos.

Así mismo, y conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas consistente en un video y una fotografía, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, la imposición de cargo procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que se consideran

pruebas técnicas todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.


Robustece lo anterior la jurisprudencia **36/2014** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**

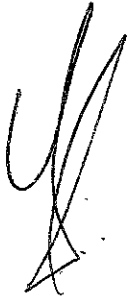
Por su parte, el artículo 62, párrafo III, de la Ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior, es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos

o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **4/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 cuyo rubro es el siguientes: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

 El uso de recursos públicos que denuncian los actores en el presente asunto, se estima que para el caso se requiere que el sujeto activo de la conducta (servidor público), utilice los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral, lo que en la especie no aconteció, por lo que no se acredita con las pruebas presentadas por el denunciante de que el servidor público denunciado haya hecho uso indebido de recursos públicos.



En este sentido, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral. Aunado a que los actores no presentaron ninguna prueba acerca de la utilización de los recursos públicos, por lo que, en consecuencia, los funcionarios denunciados no tienen que desvirtuar dicha prueba, ya que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba le corresponde a la parte

quejosa y en este caso en concreto, los quejosos no aportaron las pruebas idóneas para acreditar la infracción.

Así, tampoco resulta dable la concatenación de las probanzas para acreditar el hecho, porque ninguna de ellas tiene en su contenido algún elemento acerca de la forma o modo, con sus respectivas circunstancias, relacionadas con la posible utilización de los recursos públicos. Lo anterior aunado al hecho de que las pruebas recabadas por la autoridad instructora tampoco son apta para la demostración de los recursos públicos.

La finalidad de previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y su resultado.

Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, es menester dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en la parte quejosa, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de

inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: **"PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Derivado del análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos suficientes ni idóneos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretenden hacer valer los denunciantes. Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura, competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga a los denunciantes.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del estado, rige la presunción de inocencia

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al Procedimiento Especial Sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano

jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente.

No obstante, a lo anterior este Tribunal Electoral, considera que las pruebas que obran en el expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por los denunciados con lo que intentan sustentar su pretensión, resultan ineficaces para probar la acción de los actores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones, atribuidas al ciudadano Juan Carlo Barrera Tello, Secretario de la Juventud del Gobierno del Estado de Yucatán, por presunta violación al principio de imparcialidad derivado de la utilización de recursos públicos.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Fernando J. Bolio Vales

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ